República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22–51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00071-00**
DEMANDANTE**: JUAN SEGUNDO PELÁEZ TRUJILLO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL E PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por JUAN SEGUNDO PELÁEZ TRUJILLO, ROSARIO PATERNINA MERCADO, TERESA DE JESÚS NAVARRO DE DÍAZ Y MARÍA AUXILIADORA DE LA OSA CARRIAZO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL E PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos.

1. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del mismo estatuto, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el código para la acumulación de pretensiones.

En efecto, nos encontramos frente a una demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho formulan los señores JUAN SEGUNDO PELÁEZ TRUJILLO, ROSARIO PATERNINA MERCADO, TERESA DE JESÚS NAVARRO DE DÍAZ Y MARÍA AUXILIADORA DE LA OSA CARRIAZO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL E PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la cual solicitan se declare la nulidad del acto ficto que se desprende de la petición de fecha 1º de febrero de 2012, y les ordene el reintegro de todo los descuentos del 12% realizados con destino a salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición de su status jurídico de pensionado y suspender los descuentos en mención.

Al revisar la demanda, se observa que el medio de control fue presentado por cuatro (4) personas distintas, e igualmente se observa que dichos actores presentaron en forma conjunta el derecho de petición. Por lo que, se está en presencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, procediendo entonces el Despacho a determinar si dicha acumulación cumple con lo estipulado en la norma.

En primer lugar se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones. Dicho artículo establece:

> *ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
>
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Por tanto, en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prescrito en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener presente que la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 88 del Código General del Proceso, no es de recibo en esta vía judicial, por cuanto i) el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165 sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva, ii) Históricamente la Sección Segunda del Consejo de Estado, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan una solo acto administrativo que afecte a varias personas, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común, ya que cada demandante tiene diferente historial administrativo, las sumas de dinero a indemnizar serían diferentes, los hechos a probar serán dependiendo de la relación entre cada uno y el ente demandado.

En efecto el Consejo de Estado, ha manifestado que:

> *Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82 (en este caso el artículo 88 del CGP) 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Lo solicitado por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5º Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.*[1]

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo anterior, al evidenciarse las circunstancias fácticas

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B en sentencia 28 de septiembre de 2006 Consejero Ponente Alejandro Ordóñez Maldonado Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)

diferentes el Despacho sólo continuará con el trámite de la demanda impetrada por el señor JUAN SEGUNDO PELÁEZ TRUJILLO.

Así mismo, se ordenara al demandante la expedición de copias de todo lo actuado por cada uno de los demandantes ROSARIO PATERNINA MERCADO, TERESA DE JESÚS NAVARRO DE DÍAZ Y MARÍA AUXILIADORA DE LA OSA CARRIAZO, a fin de que se tramite de forma independiente cada uno de los procesos.

Cumplido lo anterior, por intermedio de la Secretaría se ordenará remitir las demandas a Oficina Judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

Basado en lo anterior, se observa que al desacumular las pretensiones se hace necesario igualmente corregir el mandato para que sea otorgado, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados en precedencia, so pena de que la demanda sea rechazada. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de la demanda impetrada por el señor JUAN SEGUNDO PELÁEZ TRUJILLO,

TERCERO: Tramítese de forma independiente y en diferentes procesos cada una las demandas interpuestas por los señores, señores ROSARIO PATERNINA MERCADO, TERESA DE JESÚS NAVARRO DE DÍAZ Y MARÍA AUXILIADORA DE LA OSA CARRIAZO.

CUARTO: Ordénese expedición de fotocopias de todo el expediente, incluyendo la presente actuación, para cada uno de los demandantes, cumplido lo anterior, por intermedio de la secretaría se ordénese remitir las demandas a oficina judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

QUINTO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, para su corrección so pena de su rechazo, así mismo para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria